

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GONZALO FERRO HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00008 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 164 del 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 190

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Acreditó un total de 1.064,14 semanas cotizadas. Cuenta con más de 70 años de edad, pues nació el 10 de febrero de 1949.
- ii) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con 44 años de edad al 1 de abril de 1994 y 1.064,14 semanas.
- iii) Mediante resolución GNR 23708 del 23 de enero de 2014, la demandada negó la pensión.
- iv) El 27 de mayo de 2015 solicitó nuevamente la pensión de vejez, por no haber tenido en cuenta el tiempo laborado en el Centro Educativo Camilo Torres, entre el 1 de octubre de 1990 y el 30 de junio de 1991.
- v) Mediante resolución GNR 274716 del 7 de septiembre de 2015, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que no es cierto que el demandante cumpla los requisitos de edad y/o semanas cotizadas de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 164 del 3 de agosto de 2020, resolvió:

DECLARAR que el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, desde el 10 de febrero de 2009, con una primera mesada pensional de \$2.941.657, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2016 y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$191.036.663 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 19 de diciembre de 2016 y el 31 de julio de 2020. A partir del 1 de agosto de 2020 tiene derecho a percibir la mesada en suma de \$4.375.290, sobre 13 mesadas anuales.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar los respectivos aportes en salud.

ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 10 de febrero de 1949, para el 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición.
- ii) El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, exige para pensionarse para el caso de los hombres, 60 años de edad, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.
- iii) La edad la cumple el 10 de febrero de 2009. Para las semanas cotizadas se deben tener en cuenta el tiempo de servicio prestado a la Universidad del Valle, entre el 1 de febrero de 1973 al 15 de enero de 1980 (fl. 26-28), acreditando 1.063 semanas.
- iv) Le asiste derecho a la pensión a partir del 19 de febrero de 2009, pues la última cotización se ve reflejada el 30 de junio de 1991.

- v) El IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años, y corresponde a \$3.772.655, aplicando tasa de reemplazo de 78% da una mesada de \$2.941.657.

- vi) La solicitud de pensión se realizó el 9 de septiembre de 2013, negada mediante resolución GNR 23708 del 23 de enero de 2014, se resuelve el recurso de reposición mediante GNR 269594 del 28 de julio de 2014, notificada el 13 de agosto de 2014; la demanda se interpone el 19 de diciembre de 2019, quedando prescritas las mesadas anteriores al 19 de diciembre de 2016.

- vii) No proceden los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el demandante no cumplía las semanas necesarias para adquirir el derecho a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, pues de las 1064 semanas cotizadas, solo 705 fueron cotizadas con la demandada.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y de ser así si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, por parte de COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 10 de febrero de 1949 (f. 13 – 01Expediente.pdf), por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, haciendo posible el estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 60 años para el caso de los hombres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Dada la fecha de nacimiento del demandante, el 10 febrero de 1949, los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2009, acreditando el primer requisito.

Respecto de las semanas cotizadas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, si bien es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, esto implica que el citado Acuerdo 049 de 1990, sea el régimen anterior aplicable al afiliado.

¹ C. Const. sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa; SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub. *Sentencia T-466 del 28 de julio 2015*, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “79. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En historia laboral actualizada al 12 de febrero de 2020 (GRP-SCH-HL-66554443332211_1707-20200212031812), COLPENSIONES certifica que el demandante cuenta con 706,67 semanas cotizadas a la entidad y 358,57 semanas correspondientes a tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES, estos últimos no tenidos en cuenta al momento de estudiarse la prestación en sede administrativa por la entidad, entonces conforme a la jurisprudencia en cita, teniendo en cuenta todos los aportes mencionados, el actor acredita un total de 1064,14 semanas cotizadas en toda su vida laboral, esto entre el 6 de julio de 1970 y el 30 de junio de 1991, por tanto, al cumplimiento de la edad 10 de febrero de 2009 cumplía con el lleno de requisito para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, no obstante, el actor acreditó el lleno de requisitos antes de dicho límite.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 10 de febrero de 1949, al 1 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la información contenida en la carpeta 02HistoriaLaboral que fue allegada al proceso, donde reposan historia laboral tradicional (HL-2013_4238162-1382592869052), historia laboral actualizada a 12 de febrero de 2020 (GRP-SCH-HL-66554443332211_1707-20200212031812) e información de tiempo de servicio prestado a la Universidad del Valle (GEN-CSA-3B-

2013_6752083-20140504023952), se obtuvo un IBL para el 10 de febrero de 2009 de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.770.820)**, que al aplicar una tasa de reemplazo del 78% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.941.239)**, valor ligeramente inferior al reconocido en primera instancia de \$2.941.657 y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS								
Expediente	76 001 31 05 003 2020 00008 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	GONZALO FERRO HERRERA				Nacimiento:	10/02/1949	60 años a	10/02/2009
Edad a	01/04/1994	45	años	Última cotización:			31/10/2013	
Sexo (M/F):	m			Desde		Hasta:	31/10/2013	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			5.349	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			10/02/2009	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
22/08/1981	30/09/1981	47.370	1	1,290000	100,000000	40	3.672.093	40.801,03
1/10/1981	31/12/1981	54.360	1	1,290000	100,000000	92	4.213.953	107.689,92
1/01/1982	31/03/1982	54.630	1	1,630000	100,000000	90	3.351.534	83.788,34
1/04/1982	31/12/1982	61.950	1	1,630000	100,000000	275	3.800.613	290.324,64
1/01/1983	31/03/1983	61.950	1	2,020000	100,000000	90	3.066.832	76.670,79
1/04/1983	31/12/1983	79.290	1	2,020000	100,000000	275	3.925.248	299.845,30
1/01/1984	29/02/1984	79.290	1	2,360000	100,000000	60	3.359.746	55.995,76
1/03/1984	31/12/1984	99.630	1	2,360000	100,000000	306	4.221.610	358.836,86
1/01/1985	31/03/1985	99.630	1	2,790000	100,000000	90	3.570.968	89.274,19
1/04/1985	31/12/1985	123.210	1	2,790000	100,000000	275	4.416.129	337.343,19
1/01/1986	30/06/1986	123.210	1	3,420000	100,000000	181	3.602.632	181.132,31
1/07/1986	31/12/1986	165.180	1	3,420000	100,000000	184	4.829.825	246.857,70
1/01/1987	31/12/1987	165.180	1	4,130000	100,000000	365	3.999.516	405.506,46
1/01/1988	31/12/1988	165.180	1	5,120000	100,000000	366	3.226.172	327.994,14
1/01/1989	30/11/1989	165.180	1	6,570000	100,000000	334	2.514.155	233.257,74
1/12/1989	31/12/1989	427.560	1	6,570000	100,000000	31	6.507.763	56.039,07
1/01/1990	31/03/1990	427.560	1	8,280000	100,000000	90	5.163.768	129.094,20
1/04/1990	30/09/1990	520.830	1	8,280000	100,000000	183	6.290.217	319.752,72
1/10/1990	30/10/1990	606.214	2	8,280000	100,000000	30	7.321.425	61.011,88
31/10/1990	31/12/1990	85.384	1	8,280000	100,000000	62	1.031.208	17.759,69
1/01/1991	30/06/1991	113.014	1	10,960000	100,000000	181	1.031.150	51.843,91
								3.770.820
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78%						2.941.239
SALARIO MÍNIMO		2.009						496.900

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El demandante cumple con el lleno de requisitos para pensionarse el 10 de febrero de 2009, realizando la solicitud el 9 de septiembre de 2013, negada por la demandada mediante resolución GNR 23708 del 23 de enero de 2014, confirmada en resolución GNR 274716 del 7 de septiembre de 2015, notificada el 22 de septiembre de 2015 (f.16-26 – 01Expediente.pdf), al radicarse la demanda el 19 de diciembre de 2019, para cuando ya había transcurrido el término trienal, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2016.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$293.823.531)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2022. A partir del 1 de mayo de 2022, continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.694.916)**.

19/12/2016	31/12/2016	0,0575	0,4	\$ 3.710.761	\$ 1.484.304
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 3.924.129	\$ 51.013.682
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 4.084.626	\$ 53.100.142
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 4.214.517	\$ 54.788.726
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 4.374.669	\$ 56.870.698
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 4.445.101	\$ 57.786.316
1/01/2022	30/04/2022		4	\$ 4.694.916	\$ 18.779.664
TOTAL RETROACTIVO					\$ 293.823.531

Se confirmará la condena a indexar las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 164 del 3 de agosto de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

CALI, en el sentido de establecer como primera mesada pensional del actor la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.941.239)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 164 del 3 de agosto de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** debe pagar al señor **GONZALO FERRO HERRERA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$293.823.531)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 19 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2022 y a partir del 1 de mayo de 2022, continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0cfcc6759a6ce84e7f118d8da5c1605cc8db3d1e28db7bf0a00809b98d84b55

Documento generado en 28/06/2022 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>